

Carmen Perona
Abogada de CC.OO.

Director de Centro de Apoyo al Profesorado

¿Un director de un CAP puede tener derecho a la consolidación parcial del complemento específico singular de Director de centros escolares públicos?

A.M.R. Madrid

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), que en su artículo 25 concreta medidas de apoyo al ejercicio de la función directiva, entre ellas la consolidación de parte del complemento específico de director de centro docente público de enseñanza no universitaria, establece lo siguiente: "El ejercicio de cargos directivos recibirá las compensaciones económicas y profesionales que las Administraciones Educativas establezcan. En todo caso, deberán ser acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas. Los directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, durante el período de tiempo que cada Administración Educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones y requisitos para la percepción de este complemento."

El Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, vino a desarrollar, para el ámbito del MEC, el mandato contenido en el artículo 25 reseñado de la LOPEG. La Orden 1196/2001, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, hace efectiva la consolidación del complemento específico singular de los Directores de centros públicos de enseñanza no universitaria.

El Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios, establece en su artículo 1, respecto al ámbito de aplicación:

"El presente Decreto será de aplicación a los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Comunidad de Madrid. A estos efectos, se entiende por centros docentes públicos no universitarios aquellos de titularidad pública en los que se imparten las enseñanzas de régimen general y especial recogidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como las escuelas de hogar, aulas hospitalarias, residencias de secundaria, centros de profesores y recursos, sedes de educación ambiental, centros rurales agrupados, centros de adultos, equipos de orientación educativa y psicopedagógica generales, de atención temprana y específicos, zonas de casas de niños y todos los demás que determine la Administración Educativa de la Comunidad de Madrid".

Por lo tanto, el nombramiento y funciones de un director de un Centro de Apoyo al Profesorado (CAP) son semejantes a las de un director de cualquier otro centro escolar público. Al ser considerado el CAP centro docente público, no hay interpretación legal que no pueda considerarse el derecho a la consolidación del complemento específico.